

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00013

Demandante: Ana Milena Anaya Salazar

Demandado: ESE Camu de Purisima

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

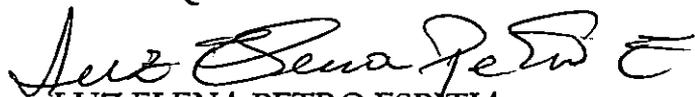
RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado/a Roberto Carlos Monterroza Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.078.338, y tarjeta profesional No. 238.258 del CSJ, como apoderado/a de la ESE Camu de Purisima, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

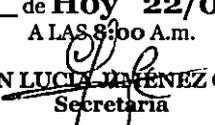
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 94 de Hoy 22/09/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00021
Demandante: Emma Rosa Padilla Padilla
Demandado: Municipio de Cereté

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En audiencia de fecha 01 de agosto de 2017¹, se fijó el día 28 de septiembre de 2017, a las 3:30 de la tarde para celebrar audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

Ahora bien, revisado el calendario de audiencias por realizar, se observa que para el mismo día y hora, se había fijado otra diligencia, razón por la cual se procederá a reprogramar la citada.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día quince (15) de noviembre de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Vanessa Bula Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.117.590; y tarjeta profesional número 147.527 del CSJ, como apoderada de la señora Diana Patricia Cuéter Acosta, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tenga por contestada la demanda señora Diana Patricia Cuéter Acosta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 94 de Hoy 25/08/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

¹ Ver folios 252 a 253

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00027

Demandante: Damaris Espita Camacho

Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 18002739, y tarjeta profesional No. 102275 del CSJ, como apoderado de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 1047411726, y tarjeta profesional No. 231428 del CSJ, como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 94 de Hoy 22/09/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00083
Demandante: Reina Margarita Pérez Cogollo
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicado No.2016-00302 y 2016-00160.

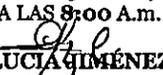
TERCERO: Reconózcase personería al Abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 18002739, y tarjeta profesional No. 102275 del CSJ, como apoderado de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería al Abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 1047411726, y tarjeta profesional No. 231428 del CSJ, como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido

QUINTO: Tenga por contestada la demanda en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 94 de Hoy 22/09/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00105

Demandante: Jaime Barona de Diego

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CRIMIL.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

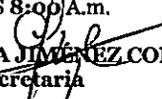
PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado/a Karen Yicely Caicedo Hincapie, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 43.909.502, y tarjeta profesional No. 147.555 del CSJ, como apoderado/a de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CRIMIL, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>94</u> de Hoy <u>22/09/2017</u> A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00129

Demandante: Carlos Hernán Pabón Pabón

Demandado: CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con la cédula de ciudadanía número 129.122.126 y tarjeta profesional No. 252.205 del CSJ, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tenga por contestada la demanda en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

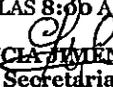

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 74 de Hoy **22/09/2017**
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00144

Demandante: Juan Correa Ávila

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

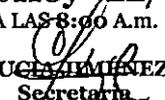
SEGUNDO: Se le indica a las partes que en dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No.2016-00412.

TERCERO: Reconózcase personería a los Abogados Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez y Randy Meyer Correa, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 63.360.082 y 36.697.997; y tarjeta profesional No. 87.982 y 161.254 del CSJ, como apoderadas de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido, adviértase a los apoderados que no podrán actuar de manera conjunta el proceso de la referencia.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>94</u> de Hoy <u>22/09/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00160

Demandante: Ena Luz Martínez Ozuna

Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicado No.2016-00302 y 2016-00083.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 18002739, y tarjeta profesional No. 102275 del CSJ, como apoderado de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería al Abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 1047411726, y tarjeta profesional No. 231428 del CSJ, como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido

QUINTO: Tenga por contestada la demanda en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 94 de Hoy **22/09/2017**
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA MARTÍNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00238
Demandante: Vitelia María Martínez Castillo
Demandado: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado/a Orlando David Pacheco Chica, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 79.941.567 y tarjeta profesional No. 138.159 del CSJ, como apoderado/a de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>94</u> de Hoy 22/09/2017 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, septiembre veintiuno (21), de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00262

Demandante: Luis Omar Pérez Sandoval

Demandado: CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

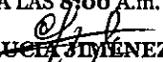
PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado/a Bernardo Dagoberto Torres Obregon, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.912.126, y tarjeta profesional No. 252.205 del CSJ, como apoderado/a de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>94</u> de Hoy 22/09/2017 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00274

Demandante: Jesús Manuel Hernández Parra

Demandado: Municipio de Tuchín

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado/a Cesar Tulio Bustos Figueroa, identificado con la cédula de ciudadanía número 78673851 y tarjeta profesional No. 82877 del CSJ, como apoderado del Municipio de Tuchín, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

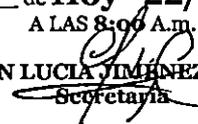

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 94 de Hoy **22/09/2017**
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00278

Demandante: Valentina Rodríguez Sánchez

Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 18002739, y tarjeta profesional No. 102275 del CSJ, como apoderado de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 1047411726, y tarjeta profesional No. 231428 del CSJ, como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido

CUARTO: Tenga por contestada la demanda en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>94</u> de Hoy 22/09/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00291

Demandante: Andrés Manuel Barón Pérez

Demandado: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado/a Orlando David Pacheco Chica identificado/a con la cédula de ciudadanía número 79.941.567 y tarjeta profesional No. 138.159 del CSJ, como apoderado/a de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tenga por contestada la demanda.

CUARTO: Reconózcasele personería a la abogada María Alejandra Herrera Otero, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.920.225 y la tarjeta profesional No. 283.949 del CSJ, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

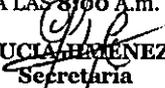

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 94 de Hoy 22/09/2017
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCÍA HERNÁNDEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00302
Demandante: Debora Ruth Patrón Argel
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicado No.2016-00083 y 2016-00160.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 18002739, y tarjeta profesional No. 102275 del CSJ, como apoderado de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería al Abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 1047411726, y tarjeta profesional No. 231428 del CSJ, como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido

QUINTO: Tenga por contestada la demanda en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

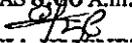

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 94 de Hoy **22/09/2017**
A LAS 8:00 A.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00314
Demandante: Simón José Barragán Martínez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

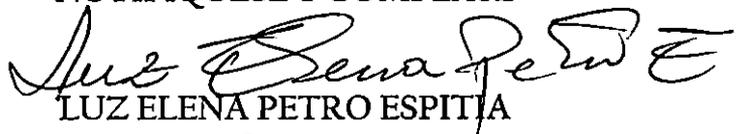
RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Réconózcase personería al Abogado/a Marcela María Marín Otero, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 26.203.334 y tarjeta profesional No. 168.449 del CSJ, como apoderado/a de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 94 de Hoy 22/09/2017
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00320

Demandante: Eduardo William Medina Martínez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

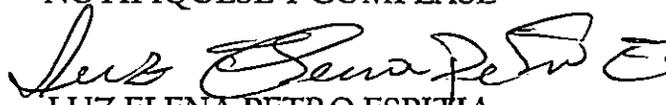
RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a las Abogado/as Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez y Randy Meyer Correa, identificado/as con la cédula de ciudadanía número 63.360.082 y 36.697.997, y tarjeta profesional No. 87.982, 161.254 del CSJ, como apoderado/as de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia que no podrán actuar de manera conjunta en el proceso.

TERCERO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

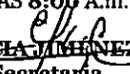

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 94 de Hoy **22/09/2017**
A LAS 8:06 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00321

Demandante: José Gregorio Zapa Díaz

Demandado: Municipio de Planeta Rica

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado/a Ana Margarita Caldera Oyola, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 26.035.985, y tarjeta profesional No. 166.368 del CSJ, como apoderado/a del Municipio de Planeta Rica, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

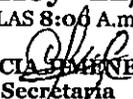

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 94 de Hoy **22/09/2017**
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00325
Demandante: Bladimir Díaz Negrete
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento y Juan Carlos Sibaja Alean

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado/a Gabriel Enrique Rodríguez Monsalve, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 8.645.448, y tarjeta profesional No. 119.192 del CSJ, como apoderado/a del señor Juan Carlos Sibaja Alean, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 25 y 26 del cuaderno de medida cautelar.

TERCERO: Tenga por contestada la demanda por el señor Juan Carlos Sibaja Alean.

CUARTO: Reconózcase personería a la Abogada Carolina María Rivera Usuga, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 1.022.095.745, y tarjeta profesional No. 224.479 del CSJ, como apoderado/a sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Tengas por no contestada la demanda por el Municipio de San Andrés de Sotavento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

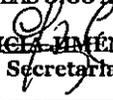
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 94 de Hoy **22/09/2017**
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00327
Demandante: Joaquín López Vásquez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

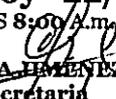
PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado/a Marcela María Marín Otero, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 26.203.334 y tarjeta profesional No. 168.449 del CSJ, como apoderado/a de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>94</u> de Hoy <u>22/09/2017</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCÍA HERNÁNDEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00412

Demandante: Saudith del Socorro Agamez Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

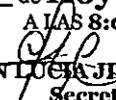
SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No.2016-00144.

TERCERO: Reconózcase personería a los Abogados Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez y Randy Meyer Correa, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 63.360.082 y 36.697.997; y tarjeta profesional No. 87.982 y 161.254 del CSJ, como apoderadas de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido, adviértase a los apoderados que no podrán actuar de manera conjunta el proceso de la referencia.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>94</u> de Hoy 22/09/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00427
Demandante: Giovanni Flor Paternina Calle
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado/a Carolina Novoa Arteaga, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 30.689.021, y tarjeta profesional No. 223.625 del CSJ, como apoderado/a del Municipio de Pueblo Nuevo, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>94</u> de Hoy <u>22/09/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.
CARMEN LUCÍA FERNÁNDEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00428
Demandante: Marly Janed Rave Álvarez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

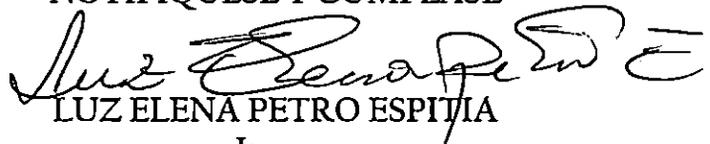
RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Abogado/a Alexander Gey Viloría Sánchez, y Oswaldo Iván Guerra Jiménez identificado/a con la cédula de ciudadanía número 10.820.282, 78.749.170 y tarjeta profesional No. 169.375 y 151.686 del CSJ respectivamente, como apoderado/a de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 94 de Hoy 22/09/2017 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Acción: Incidente de Desacato de Tutela.

Expediente N°: 23 001 33 33 005 2017 00401.

incidentista: Mariela Francisca Pacheco de Basa (Agente ocioso de la señora Manuela María Acosta Tarras)

Incidentada: Nueva EPS.

**INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA
-IMPONE SANCIÓN-**

TEMAS:

INCIDENTE DE DESACATO. DECRETO 2591 DE 1991 ARTÍCULO 52. DIFERENCIAS ENTRE EL DESACATO Y EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA. FUNDAMENTO NORMATIVO – DECRETO 2591 DE 1991 ART. 52. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. **CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA.** FUNDAMENTOS NORMATIVOS – DECRETO 2591 DE 1991 ARTS. 23 y 27. RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

INCIDENTE DE DESACATO. HERRAMIENTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO QUE RECAE SOBRE PERSONA NATURAL Y NO JURÍDICA. DEBER DE RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. AL JUEZ LE ASISTE EL DEBER DE ACTUAR EN TAL SENTIDO.

TRÁMITE. -IDENTIFICACION DEL FUNCIONARIO O PARTICULAR INCUMPLIDO - TRASLADO AL INCIDENTADO – PRACTICAR LAS PRUEBAS NECESARIAS – RESOLVER EL INCIDENTE – ENVIARLO AL SUPERIOR PARA SURTIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA SIEMPRE QUE SE HAYA SANCIONADO-.

RESPONSABILIDAD. IMPLICA ESTABLECER EL CONTENIDO PRECISO DE LAS ÓRDENES EMITIDAS EN EL FALLO. EL INCIDENTE DEBE DIRIGIRSE CONTRA LA CONDUCTA SUBJETIVA DEL OBLIGADO A CUMPLIR LA ÓRDEN JUDICIAL. EL INCUMPLIDO DEBE ESTAR PLENAMENTE IDENTIFICADO.

CONFIGURACIÓN DEL DESACATO EL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN TUTELA - LA CONDUCTA DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LA ORDEN JUDICIAL – LA DEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO O PARTICULAR INCUMPLIDO-.

PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN. -FINALIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA-.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la señora Mariela Pacheco de Basa en razón del presunto incumplimiento por parte del



Representante Legal de la Nueva EPS del fallo de tutela proferido por esta Judicatura en fecha 17 de agosto de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente:

La agente oficiosa de la accionante mediante escrito incidental del 7 de septiembre de 2017 precisó que el ente accionado no ha cumplido con las órdenes judiciales decretadas en el fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2017 en lo que respecta a exoneración de los copagos y cuotas moderadoras para los tratamientos, insumos, medicamentos y servicios médicos que requiere la señora María Acosta Tarras debido a su enfermedad.

2. Del fallo de tutela:

Este Despacho Judicial mediante sentencia fechada en precedencia decidió tutelar los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la accionante y en consecuencia ordenó al Representante Legal de la Nueva EPS o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, para que: “(...) en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a: (...) Exonerar a la señora **MANUELA MARÍA ACOSTA TARRAS** de los copagos y cuotas moderadoras para los tratamientos, insumos, medicamentos y servicios médicos que requiere debido a la enfermedad de “glaucoma” (...)”¹

3. Respuesta de la entidad incidentada:

De la Nueva EPS: Esta Unidad Judicial notificó el auto admisorio del incidente de desacato de tutela al Representante Legal de la Nueva EPS el día jueves 8 de septiembre de 2017 mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica secretaria.general@nuevaeps.com.co², concediéndole un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación de la providencia para que diera cumplimiento al fallo de tutela, procediera a expresar las razones del incumplimiento o aportara las pruebas que demostraban el cumplimiento de la orden judicial. No obstante lo anterior, la entidad incidentada no hizo pronunciamiento alguno sobre lo solicitado por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Problema Jurídico

¹ Folio 8

² Folios 12-14

Corresponde a esta Unidad Judicial determinar si la Nueva EPS ha cumplido con lo orden expedida por este Despacho Judicial en el fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto de 2017, en el que fueron tutelados los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la señora Manuela María Acosta Tarras, y se ordenó al Representante Legal de la entidad accionada que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, procediera a exonerar a la señora **MANUELA MARÍA ACOSTA TARRAS** de los copagos y cuotas moderadoras para los tratamientos, insumos, medicamentos y servicios médicos que requiere debido a la enfermedad de “glaucoma”, o si por el contrario, el aludido funcionario incurrió en desacato del fallo de tutela y existen méritos para sancionar.

Del incidente de desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el particular o funcionario a quien se le expide un mandato judicial dentro de un fallo de tutela no cumple con las órdenes impartidas, puede ser sancionado por desacato:

“**ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)”³.

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos⁴:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”⁵

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el*

³ Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991. *Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.* ARTÍCULO 52. DESACATO.

⁴ Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: “(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-744 de 2003.

*cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de **tipo objetivo**, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de **tipo subjetivo**, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta⁶.*

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión y no la persona jurídica⁷.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”⁸.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁹.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca **el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo** cuyo incumplimiento se

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato **debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario o particular obligado** a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado¹⁰ que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “*no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta*”¹¹.

De las pruebas obrantes en el expediente:

Para dirimir el problema jurídico planteado y desatar el presente incidente de desacato, fueron aportadas las siguientes pruebas:

1. Copia del fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto de 2017 expedido por esta Unidad Judicial (fls. 2-9).

DEL CASO CONCRETO

El Despacho analizará si se dan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para establecer si se ha cumplido o no la orden judicial y en caso de concluir que se ha incurrido en desacato, se tendrá en cuenta el grado de negligencia del funcionario o particular en el incumplimiento al momento de graduar la sanción a imponer.

La inconformidad del incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales contenidas en la sentencia de tutela proferida por esta judicatura el día diecisiete (17) de agosto de 2017 dentro del radicado de la referencia, en la cual se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales a la salud y seguridad social, invocados por la señora Mariela Francisca Pacheco de Bassa en calidad de agente oficiosa de la señora **MANUELA MARÍA ACOSTA TARRAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al representante legal de la entidad **NUEVA E.P.S.** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

I) Brindarle a la señora **MANUELA MARÍA ACOSTA TARRAS** el **tratamiento integral** que requiere para su patología “Glaucoma”, el cual incluirá la entrega de medicamentos no POS, exámenes, procedimientos quirúrgicos, terapias, prótesis y citas médicas, cada vez que lo requiera, siempre y cuando sea ordenado por el médico tratante, y únicamente esté relacionado con la patología que le aqueja.

II) Exonerar a la señora **MANUELA MARÍA ACOSTA TARRAS** de los copagos y cuotas moderadoras para los tratamientos, insumos, medicamentos y servicios médicos que requiere debido a la enfermedad de “glaucoma”.

III) **Suministrar** los gastos de transporte de ida y vuelta para la tutelante y un acompañante, los cuales deben ser aéreo en caso de que la distancia lo amerite, hasta la ciudad que se requiera,

¹⁰ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

¹¹ *Op cit.*



así como la alimentación y estadía; cada vez que lo requiera la accionante, siempre y cuando sea ordenado por el médico tratante, y únicamente esté relacionado con la patología que la aqueja.

TERCERO: Señalar a la entidad NUEVA EPS, le asiste el derecho, para que a través de los mecanismos legales previstos en la normatividad vigente para el efecto, podrá ejercer el recobro al Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga) sobre los medicamentos y tratamientos de la señora MANUELA MARÍA ACOSTA TARRAS que no sean cubiertos por el POS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE éste fallo a la accionante, a los representantes legales de las entidades accionadas y al Procurador Judicial, a través del medio más eficaz.

QUINTO: En firme ésta sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo indican los artículos 86 de la C.N. y 31 del Decreto 2591 de 1991¹².

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

El incumplimiento de la orden de tutela: En el asunto *sub examine* se advierte que está demostrado el incumplimiento por parte del encargado de materializar la medida de protección, en atención a que el incidentista manifiesta que no se exonerado de los copagos y cuotas moderadoras para los tratamientos, insumos medicamentos y servicios médicos debido a la enfermedad que padece la señora Manuela María Acosta Tarras.

De la conducta del encargado de cumplir la orden judicial. Lo anterior se relaciona con la fase subjetiva del estudio del incidente de desacato en la cual se valora la conducta del sujeto al cual se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, a fin de determinar la existencia o no de una causal de justificación derivada de una imposibilidad física o jurídica de cumplir lo ordenado, dado que *“no puede ser sancionado quien incumpliera una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad”*¹³.

En ese sentido, se tiene que el Representante Legal de la Nueva EPS guardó silencio durante el término concedido en el auto admisorio de este incidente para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y diese cumplimiento al fallo exigido o manifestase las razones del incumplimiento, por lo que no existen argumentos de defensa y tampoco medios probatorios que permitan justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial de tutela.

Tal ausencia de respuesta, sin lugar a dudas, debe considerarse como demostración del desacato, de conformidad con la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, aplicable igualmente al incidente de desacato tal como lo ha previsto la Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008 citada a continuación:

“[...] la presunción contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 conforme a la cual se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de

¹² Sentencia del 17 de agosto de 2017. Folios 2-9. Subrayado del Juzgado.

¹³ Entre otras, ver Sentencia de 25 de marzo de 2004 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Darío Quiñones Pinilla. Radicado 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC).

plano la solicitud de amparo en aquellos eventos en los que el juez constitucional requiere informaciones de los demandados sin que éstos las proporcionen en el término procesal o informen sobre las razones que tengan para no hacerlo es una forma de evitar que la incuria o desidia de las autoridades públicas o los particulares contra quienes se ha impetrado el amparo, entorpezca la celeridad y especialidad propias de la tutela como mecanismo de protección eficaz de los derechos fundamentales.

En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que "La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas"¹⁴.

Por lo anterior para esta Unidad Judicial no existe duda alguna que existió una actuación desobediente y negligente por parte del Representante Legal de la Nueva EPS en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela.

De la debida individualización del funcionario o particular incumplido: Revisadas las pruebas obrantes en el plenario se advierte que la orden de tutela fue dirigida al Representante Legal de la Nueva EPS, señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.267.821, el cual en garantía del debido proceso se le puso en conocimiento la existencia del presente tramite y se le concedió un término de tres (03) días para que se pronunciara al respecto sin que procediera a hacerlo y sin aportar pruebas, por lo que el encargado de cumplir el fallo de tutela se encuentra debidamente individualizado.

Cumplidos los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para encontrar configurada la responsabilidad del obligado a cumplir el fallo de tutela, resulta imperativo a esta Unidad Judicial proceder a declarar que el señor José Fernando Cardona Uribe en su condición de Representante Legal de la Nueva EPS incurrió en desacato en razón del incumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en el fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2017 y le impondrá como sanción una multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹⁵ en la cuenta prevista para el efecto, no sin antes advertir que los dineros

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-631 de 2008. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

¹⁵ En relación con la imposición de multas y el pago de las mismas derivadas de condenas impuestas en incidentes de desacato, se citan los artículos 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014, los cuales regulan expresamente el tema:

LEY 1743 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2014. Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial. ARTÍCULO 9º. MULTAS. Los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, así como las impuestas en incidentes de desacato a fallos de acciones de tutela, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. **ARTÍCULO 10. PAGO.** El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

destinados para cancelar esta sanción deberán salir del propio patrimonio del sancionado.

SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.

En razón a que el contenido de la decisión es de carácter sancionatorio, debe proceder esta Unidad Judicial a determinar la proporcionalidad de la gradualidad de la sanción de acuerdo con los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, providencia en la que se trajo a colación la aplicación del test de proporcionalidad a fin de determinar la finalidad, idoneidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

“El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.

El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la **finalidad de la medida**, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución.

(...).

El siguiente paso del test de proporcionalidad indaga por la **idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto**. Este es uno de los pocos casos en que, por excepción, le es permitido al juez constitucional adentrarse en el estudio de los efectos previsibles de la aplicación de la norma acusada.

(...).

Igualmente, la Corte encuentra **proporcional en *stricto sensu*** la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma las libertad de locomoción o la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso; por el contrario, permite que se materialicen y protejan como se explica a continuación, por lo tanto, el legislador no ha excedido las funciones que constitucionalmente le son reconocidas en la materia”¹⁶.

De la finalidad perseguida con la sanción: En el asunto *sub examine* se tiene que la imposición de la sanción al señor José Fernando Cardona Uribe en su condición de Presidente y Representante Legal de la Nueva EPS, persigue el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2017 y con ello el respeto a los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la señora Manuela María Acosta Tarras, derechos amparados en la providencia indicada y que se encuentran en riesgo debido a la omisión del primero, a quien se le impuso medida de carácter sancionatorio bajo la garantía del debido proceso por la razones antes anotadas. Por lo tanto considera esta Unidad Judicial que la finalidad pretendida con la sanción se encuentra acorde con la Constitución y la Ley (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-033 de 2014. Referencia: expediente D-9753. Demanda de inconstitucionalidad contra un segmento del inciso 2° del artículo 5° de la Ley 336 de 1996 (“Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte”). Demandante: Paola Andrea Saavedra Hidalgo. Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014)



De la idoneidad de la medida: El Despacho considera que la sanción impuesta es idónea ya que con la misma se insta al señor José Fernando Cardona Uribe que incurrió en desacato para que cumpla con la orden impartida por el Juez de tutela.

De la proporcionalidad en sentido estricto: Esta Unidad Judicial debe expresar que la sanción de multa por valor de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta se ajusta a la gravedad de la conducta y al menoscabo causado a los derechos fundamentales del incidentista al no cumplir con el fallo de tutela, órdenes que están dirigidas directamente al mencionado, asumiendo una actitud ajena a los deberes de los funcionarios públicos y particulares que prestan funciones públicas y a los fines del Estado Social de Derecho, conducta con la cual se continúan vulnerando los derechos fundamentales previamente amparados por esta Unidad Judicial.

Decantado lo anterior, el Despacho procederá a expedir su decisión en el sentido de i) Declarar en desacato al señor José Fernando Cardona Uribe en su condición de Representante Legal (Presidente) de la Nueva EPS, ii) Como consecuencia de lo anterior, se sancionará al mencionado con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser cancelada según lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014, adicionalmente, iii) se requerirá a la Nueva EPS a través del funcionario sancionado para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto de 2017 expedido dentro del proceso de la referencia, así mismo, iv) se ordenará que la presente decisión se notifique al sancionado y finalmente, v) se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.267.821, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Nueva EPS, **INCURRIÓ EN DESACATO** en razón del incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial en el inciso segundo del numeral segundo del fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto de 2017, expedido dentro de la acción de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** al señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.267.821, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Nueva EPS, con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que



deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta prevista para el efecto, **no sin antes advertir que los dineros destinados a pagar esta sanción deberán salir del propio patrimonio del sancionado**, según lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de forma personal la presente decisión al señor José Fernando Cardona Uribe.

CUARTO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta según lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por Secretaría, líbrense las notificaciones de rigor.

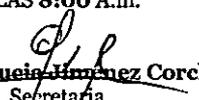
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 94 de hoy 22/ septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Hernandez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.005.2017-00403

Demandante: Rosa Mercedes Narváz Puche

Demandado: Municipio de Santa cruz de Lorica.

Vista la nota secretarial que antecede, Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Realizado el estudio pertinente, encuentra este Despacho que la presente demanda fue incoada ante la Jurisdicción Ordinaria en la forma de una demanda ordinaria laboral de primera instancia, así mismo mediante audiencia inicial se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y se ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería por parte del Juzgado civil del Circuito de Lorica – Córdoba.

En vista de lo anterior, se trae a colación el artículo 104 del CPACA, que sobre los asuntos que debe conocer la jurisdicción Contenciosa Administrativa dispone:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

Según esta norma, esta jurisdicción conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos cuando sea administrada por una persona de derecho público, en tal sentido se observa que lo que pretende la demandante es que se declare el estatus de trabajador oficial en el cargo de secretaria de la base de datos única de afiliados de salud pública del Municipio de Santa

Cruz de Lórica, por lo que se puede concluir que esta jurisdicción es la competente para conocer del presente asunto, ya que se trata un tema de carácter laboral entre una persona que presuntamente estuvo vinculada laboralmente con una ente territorial. Haciendo procedente avocar el conocimiento del proceso *sub examine*.

Por su lado, conforme el artículo 138 del CGP, cuando se declare la falta de jurisdicción, como en el presente caso, lo actuado conserva validez, por lo tanto se continuará con el trámite del proceso en la etapa en que estaba previo al auto de fecha 5 de julio de 2017 que declaró la falta de jurisdicción por parte del Juzgado Civil del Circuito de Lórica- Córdoba.

RESUELVE

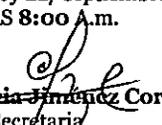
Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en la providencia.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso en la etapa en que estaba previo al auto de fecha 5 de julio de 2017 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica- Córdoba

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N°De 94 Hoy 22/ septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERIA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete 2017

Medio de control: Controversias Contractuales

Expediente: 23.001.33.33.751.2017-000408

Demandante: Laborando Ltda.

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda contractual de la referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se observa que la parte demandante solicita que se declare la validez de la adición No. 1 del Contrato No. 364 de 2015, suscrito entre las partes, y que como consecuencia de ello se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la suma de \$29'866.696 por el concepto del valor de la citada adición.

Ahora bien, se tiene que mediante derecho de petición presentado el día 11 de noviembre de 2016 (fl. 10-11), la parte demandante solicita a la Gobernación de Córdoba el reconocimiento y pago de la suma de \$29'866.696, fundamentando su petición en la Adición No. 1 del contrato No. 364 de 2015 suscrito entre las partes, el cual fue contestado negativamente mediante Oficio No. 002300 de fecha 5 de diciembre de 2016 (fl. 12-14) expedido por el Secretario de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba, sin embargo, el citado acto administrativo no es cuestionado en la demanda por la parte demandante.

Asimismo, advierte esta Unidad Judicial que en el hecho vigésimo del libelo demandatorio se indica que: *"(...) para efectos de tramitar el pago de la cuenta final, LABORANDO LTDA accedió a celebrar acta final y de liquidación (...)"* (fl. 2), y en el citado Oficio No. 002300 del 5 de diciembre de 2016, se establece que: *"(...) Revisada la documentación aportada, se encontró además Acta Final y de Liquidación de fecha 31 de diciembre de 2015, del contrato No. 364 de 2015, celebrado entre la Gobernación de Córdoba y la firma LABORANDO LTDA. (...)"* (fl. 13), no obstante, a través del presente medio de control tampoco se cuestiona la aludida acta de liquidación bilateral, y mucho menos se aporta al proceso.

De acuerdo con lo anterior, es dable indicar que sobre la individualización de pretensiones en la demanda, el artículo 163 del CPACA expresa que si se persiguen declaraciones y condenas diferentes a las de nulidad de un acto administrativo se deben enunciarse claramente:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

En armonía con la citada disposición, el artículo 162 ibídem establece en su numeral segundo que la demanda debe contener “*lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad (...)*”, y como quiera que los citados actos administrativos no fueron cuestionados por parte del demandante en la demanda, lo cual es necesario para el estudio de las pretensiones invocadas en ésta, se requiere que el actor indique de forma clara y precisa las pretensiones respecto al acta de liquidación bilateral del Contrato No. 364 de 2015 suscrito entre las partes, y el Oficio No. 002300 de fecha 5 de diciembre de 2016 suscrito por el Secretario de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio. Asimismo la parte demandante debe aportar copia autentica de la citada acta de liquidación bilateral, dado que no reposa en el expediente.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda contractual conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Edilso Silva Molina**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.103.904 y portador de la T.P N° 158.776 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N ⁹⁴ de Hoy 22/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00425

Demandante: Prosegur y Seguridad Privada Ltda.

Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Visto el informe de Secretaria se tiene que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería en providencias de fechas 18 de marzo de 2015 y 8 de agosto de 2017, consideró que no es la jurisdicción competente para conocer del proceso, motivo por el cual el Despacho se pronuncia previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar se resalta que el artículo 104 del CPACA numeral 6, dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales celebrados por una entidad pública:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

De la norma anterior se desprende que la especialidad de lo Contencioso Administrativo conoce de los ejecutivos cuyo título se derive de condenas impuestas al Estado y las conciliaciones realizadas por una entidad pública que hayan sido aprobadas por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales y **originados en los contratos estatales**. Asimismo distingue esta norma que también conoce esta jurisdicción los litigios

relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los cuales sea parte una entidad estatal.

A su vez se señala que la ejecutada es una Empresa Social del Estado- ESE, la cual acorde el artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993, dispone que las ESE *“En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública”*, asimismo señala el artículo 16 del Decreto 1876 de 1994 que las ESE en materia de contratación aplicarán las normas del derecho privado. Sin embargo con expedición de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) artículo 104 ya citado, se estipuló que la competencia de los procesos donde estuviera de por medio un contrato estatal suscrito por una entidad pública, como una ESE, cualquiera que sea su régimen, será de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa. Así lo ha considerado el doctrinante Libardo Rodríguez R. *“Al respecto debe precisarse que el numeral 2 del artículo 104 del CPACA señala que la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer de los conflictos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública, por lo que debe entenderse que será competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos de las empresas sociales del estado”*. En consecuencia, las controversias que se susciten en virtud de la celebración de un contrato estatal donde es parte una ESE es de conocimiento de esta jurisdicción.

Por otro lado, en el presente asunto la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por una suma total de \$ 189.590.540, allegando como título ejecutivo las facturas de venta N° 37814 de 1° de marzo de 2013, N° 38403 de 1° de mayo de 2013, N° 38105 de 1° de abril de 2013, N° 38722 de 1° de junio de 2013, N° 39009 de 1° de julio de 2013, N° 39330 de 1° de agosto de 2013 y N° 39626 de 1° de agosto de 2013.

En ese orden, se trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado de fecha 18 de marzo de 2010², la cual señaló que si un título valor (*vg.* Una factura de venta o un pagaré, etc), tuvo su causa u origen en la celebración de un contrato estatal, el conocimiento del cobro por vía ejecutiva de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

“Para tal efecto, es necesario resaltar que el artículo 75 de la ley 80 de 1993 dispone que: “ARTICULO 75: DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”. En este sentido la jurisprudencia del

¹ RODRÍGUEZ R. Libardo, Estructura del Poder Público en Colombia, editorial Temis, Bogotá, año 2012, décimo cuarta edición, pág. 149.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno. Dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00149-01.

Consejo de Estado, ha precisado la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa de la siguiente forma: **“De acuerdo con lo dicho, cuando se trata de contratos estatales que originaron la creación de un título valor, por ejemplo de un pagaré, que no ha circulado y cuyo cobro se pretende por la vía judicial, teniendo en cuenta que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, el competente para conocer de la ejecución será el juez de lo contencioso administrativo, siempre que concurren los siguientes requisitos: -Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. -Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contencioso administrativa. “Por su parte la ley 446 de 1998, estableció que corresponde a esta jurisdicción conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De igual forma, recuerda la Sala que antes de entrar en vigencia la ley 689 de 2001 también había considerado el Consejo de Estado que era competente para conocer de títulos de recaudo facturas de cobro de prestación de servicios públicos domiciliarios y de facturas de alumbrado público. Sin embargo, la citada Ley dispuso de forma expresa que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos deberían ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas comerciales e industriales del Estado prestadoras de servicios públicos. (Negrillas fuera del texto)”**

Acorde la jurisprudencia citada si se pretende ejecutar el título valor, como lo es una factura, y esta se basa en un contrato estatal, la jurisdicción competente es la Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, se evidencia que en la demanda la ejecutante no indicó que las facturas base del título de recaudo tengan su origen en un contrato estatal, sin embargo cuando la ejecutada ESE Hospital San Jerónimo de Montería presentó excepciones en contra del mandamiento de pago, señala que entre las partes se suscribió un contrato estatal, contrato de fecha 31 de enero de 2013 que obra a folio 62 del plenario, cuyo objeto era que la ejecutante Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada se obliga a prestar los servicios de vigilancia privada armada a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, contrato que tenía un valor de \$27.246.418 mensuales, por un término de 5 meses, contados a partir del 1° de febrero de 2013, término este que comprende periodos de facturación presentados por la ejecutante en las facturas allegadas.

En consecuencia, se puede concluir que como quiera que está de por medio un contrato estatal del cual hizo parte una entidad pública, como lo es la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, se avocará el conocimiento del asunto.

Ahora bien, este proceso es proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, el cual por auto de fecha 13 de diciembre de 2013, libró mandamiento de pago por valor de \$189.590.540 (fl. 89 C. 1), en auto de esa misma fecha decretó el embargo y retención de los dineros de la entidad (f. 5 C. 2), continuando con el trámite del proceso hasta la celebración de la audiencia que dispone el artículo 432 del C.P.C. en fecha 2 de junio de

2015, donde se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 13 de diciembre de 2013 y ordenó su remisión a los juzgados administrativos (fl. 89).

No obstante y pese a ser declarada la falta de jurisdicción y la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, ese Juzgado siguió tramitando el proceso como se observa con el auto de fecha 26 de agosto de 2015, por medio de la cual se decretó la suspensión del proceso (fl. 114 c1), así como el auto de fecha 19 de enero de 2017, por medio del cual se dio la reanudación del proceso y requirió al juzgado tercero civil del circuito de montería poner a su disposición unos títulos judiciales (fl. 164), y finalmente mediante el auto del 8 de agosto de 2017, por el cual ordenó remitir el proceso a los juzgados administrativos (fl. 181 c1).

La anterior actuación se encuadra dentro de la causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 1 del CGP, que dispone que es nulo el proceso cuando *“El Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*, además el artículo 138 ibídem dispone que *“La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este”*. Por lo tanto, la actuación realizada por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Montería posteriormente a la declaratoria de nulidad decretada en el auto de fecha 2 de junio de 2015, están viciadas de nulidad, máxime cuando esa Unidad Judicial dispuso que el proceso era nulo a partir del auto que libró el mandamiento de pago, es decir el proceso debe surtirse su trámite desde el inicio nuevamente. En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 2 de junio de 2015.

Finalmente, se observa que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería ordenó unas medidas de embargo decretada mediante auto del 13 de diciembre de 2013 (fl. 5 C2), así como a folio 168 del cuaderno principal se observa que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería puso a su disposición unos títulos judiciales, por lo tanto se le requerirá para que ponga a disposición del Despacho todos títulos judiciales que reposen en ese Despacho con relación al proceso radicado 23.001.31.03..004.2013.00461.00, en especial que fueron provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

- 2. Declárese la nulidad de** todo lo actuado en el proceso a partir del auto de fecha 2 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería.
3. Una vez ejecutoriada esta providencia, **continúese** con el trámite del proceso, que conforme al auto de fecha 2 de junio de 2015, está para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.
4. **Requerir** al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería para que ponga a disposición de esta Unidad Judicial y realice la conversión de todos títulos judiciales que reposen en ese Despacho con relación al proceso radicado 23.001.31.03.004.2013.00461.00, demandante Prosegur seguridad Privada Ltda., demandado ESE Hospital San Jerónimo de Montería, en especial los que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería u otra unidad judicial haya puesto a su disposición como embargo del remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 94 de Hoy 22/septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA HERNÁNDEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00427

Demandante: Emilia María Avez Martínez y Otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas UARIV

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 162 el cual nos habla sobre el contenido de la demanda, en su numeral tercero 3 nos indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Negrilla fuera del texto)

Revisado el expediente se observa que la parte actora en el acápite de hecho no los determina con claridad, en el sentido que los mezcla con el acápite de indemnizaciones por daños materiales, aspecto que debe ir incluido en acápites diferentes. En tal sentido y como quiera que dicha situación se presta para confusiones, se requiere al apoderado de la parte demandante para corrija la demanda en el sentido de clasificar y numerar los hechos es un acápite exclusivamente para ello, lo cual no permita la confusión para el despacho.

Así mismo se aprecia a folio 4 del plenario, que el demandante agrupa los fundamentos de derechos de las pretensiones en el mismo acápite de hechos, situación está que en virtud del numeral 4 de la norma ya citada deben tener un acápite aparte, en tal sentido se requiere al demandante para que por medio de su apoderado corrija la demanda en el sentido de que disponga un acápite para los fundamentos de derechos.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Unidad para la atención y reparación integral a las

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora Emilia María Avez Martínez y Otros a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Erlin Zader Medina Pérez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 3.928.854 y portador de la T.P. No. 137.503 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>94</u> De Hoy 22/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00438

Demandante: Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas

Demandado: Olivia Saudith Berrio Herazo

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar se resalta que el artículo 104 del CPACA numeral 6, dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los ejecutivos cuyo título se origine en contratos estatales; así pues, se observa que en el *sub lite* la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV pretende ejecutar un contrato de arrendamiento que suscribió con la señora Olivia Saudith Berrio Herazo, en consecuencia, este Juzgado es el competente para conocer del asunto de la referencia.

Adentrados ya en el estudio del caso, la entidad actora solicita librar mandamiento de pago con base en un contrato de arrendamiento suscrito entre la UARIV y la señora Olivia Saudith Berrio Herazo, cuyo objeto es que el arrendador (AURIV) le entrega a la hoy ejecutada el arrendamiento de un bien inmueble ubicado en la calle 23 N° 5-19, barrio Chuchurubí de la ciudad de Montería y frente al cual alega la ejecutante que la arrendataria no pagó algunos de los cánones mensuales estipulados en el contrato.

Ahora bien, para establecer si el título que pretende ejecutar la parte actora se ajusta o no a derecho, se cita el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que prescribe que título ejecutivo es aquel que contiene una *obligación clara, expresa y exigible*, que provenga del deudor o de su causante o de una providencia judicial, la cual se convierte en plena prueba en contra de aquel que funge como obligado, tal como lo establece la norma mencionada:

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De acuerdo a lo expuesto en la norma anterior, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo*. **Las primeras** exigen que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo. **Las exigencias de fondo**, por su parte, aluden a que del título objeto de recaudo se encuentra plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

De lo anterior se colige que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; **4)** Que la obligación **provenga del deudor** o de su causante; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** Que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con este hecho.

Por consiguiente, cuando el título que se pretende ejecutar tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no solo requiere de contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El Consejo de Estado en providencia del 22 de agosto de 2013, en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo expresó lo siguiente:

*“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un **contrato estatal**, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra.*

De igual manera, el título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un único documento.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“...por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito-deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se*

traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición...”¹.

Queda claro entonces que para llevar a cabo la correspondiente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, en tratándose de contratos estatales debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando copia autenticada u original del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Siendo así, se observa que en el *sub judice* se aportan como título ejecutivo únicamente el documento original del contrato suscrito entre las partes en fecha 25 de junio de 2015 (fl. 4), cuyo objeto es que la AURIV le entrega a la señora Olivia Saudith Berrio Herazo el arrendamiento de un bien inmueble ubicado en la calle 23 N° 5-19, barrio Chuchurubí del Municipio Montería, identificado con matrícula inmobiliaria 140-6553 (cláusula primera), estipulándose como duración del contrato el término de un (1) año contado a partir del acta de entrega del bien (cláusula segunda) e indicando que el valor mensual del canon de arrendamiento sería la suma de \$470.000 (cláusula tercera).

No obstante, no aportan con la demanda otra clase de documentos que hacen parte del contrato, tal y como ese mismo documento así lo estipula, como se puede observar en su cláusula decimoctava la cual dispone que forman parte integral del mismo el estudio y justificación del canon de arrendamiento, el estudio y selección del arrendatario, el inventario de bienes muebles si hay lugar a ello, copia del formato de inspección realizada y el acta de entrega del inmueble. De los documentos indicados, observa esta Unidad Judicial que todos estos brillan por su ausencia al no hacer allegados por la UARIV y de forma especial se recalca la falta de aporte del estudio y justificación del canon de arrendamiento, documento este que debía ser aportado para formar parte del título ejecutivo complejo, y cuyo reconocimiento como parte integral del contrato se señala también en la cláusula tercera parágrafo segundo de dicho contrato donde se estipula que “El canon de arrendamiento se encuentra debidamente justificado en el documento denominado *justificación canon de arrendamiento de fecha 2 de diciembre de 2013 suscrito por el Ingeniero Catastral y Geodesta German Mauricio Torres, que hace parte integral del contrato*”.

Tampoco se allegó con la demanda el acta de entrega del bien, documento este que se estipuló en el contrato como requisito indispensable para su perfeccionamiento, tal y como se observa en la cláusula decimonovena “*el presente contrato se perfecciona con la firma de las partes, así como con la suscripción del acta de entrega del inmueble, y para su legalización de la póliza si a ello hubiere lugar.*” Por lo que no puede concluir el Despacho si el contrato que sirve de título ejecutivo en efecto se perfeccionó o no.

Por lo dicho, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, ya que el documento que pretende el ejecutante se constituya como título ejecutivo no cuenta con los anexos que el mismo contrato dispone; no advirtiéndose entonces por parte de esta Unidad Judicial el nacimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2004. Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

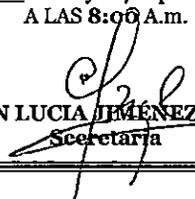
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>94</u> de Hoy 22/ septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Edwin Fuentes Miranda
Demandado: E.S.E. Camu del Prado de Cerete
Expediente: No. 23-001-33-33-005-2017-00459

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago contra el E.S.E. Camu del Prado de Cerete, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por Edwin Fuentes Miranda, la cual viene remitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería; previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que el título ejecutivo aportado en el asunto *sub examine* como base de ejecución corresponden a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería de fecha 1º de octubre de 2012 (fls. 12-28), revocada parcialmente por la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba a través de providencia de fecha 19 de junio de 2014 (fl. 30-39), con la respectiva constancia de que se cuentan ejecutoriadas, y la Resolución No. 093 de 2015 expedida por la entidad ejecutada (fls. 42-47), mediante la cual resuelve acatar el cumplimiento de las citadas providencias, y su constancia de que se encuentra ejecutoria. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Asimismo, se advierte que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2016, esta Unidad Judicial avoco el conocimiento del proceso ordinario que originó las precitadas providencias judiciales, por lo que en armonía con lo establecido en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. es procedente avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

De acuerdo a lo anterior, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el

Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Dado que se trata de un ejecutivo derivado de una sentencia judicial, en el cual se persigue la ejecución de las diferencias resultantes del reconocimiento y pago de las cesantías del señor Edwin Fuentes Miranda, debe advertir esta Unidad Judicial que para acreditar la conformación del título ejecutivo complejo la parte ejecutante aportó, entre otros, los siguientes documentos:

- I. Copia autentica sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería de fecha 1º de octubre de 2012 (fls. 12-28),
- II. Copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba a través de providencia de fecha 19 de junio de 2014 (fl. 30-39)
- III. Copia autentica de la Resolución No. 093 de 2015 expedida por la entidad ejecutada, mediante la cual resuelve acatar el cumplimiento de las citadas providencias (fls. 42-47).
- IV. Constancia de Ejecutoria de la Resolución No. 093 de fecha 30 de marzo de 2015 (fl. 48)
- V. Certificación de abonos de pago. (fls. 49).
- VI. Solicitud de cumplimiento de la sentencia. (fl. 50).

Sobre la constitución del título ejecutivo derivado de una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha sostenido de forma reiterada que el *título complejo* se conforma por la decisión judicial debidamente ejecutoriada y el acto que expide la administración para el cumplimiento de la providencia. Excepcionalmente, cuando la administración no expide este último, el título puede conformarse con la sola sentencia judicial, la cual es suficiente para acudir a la jurisdicción, constituyéndose en ese caso el *título simple*², pero en todo caso la providencia deberá contar con constancia de ejecutoria de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, por lo que de acuerdo a los documentos allegados con la demanda queda claro entonces que en

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibidem*.

² Al respecto, en providencia del Consejo de Estado de fecha siete (07) de abril de 2016 y radicado número 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15), se expuso lo siguiente: *“Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación² ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”*.

el presente asunto la parte ejecutante integró en debida forma los documentos antes mencionados, por lo cual se encuentra configurado el título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, revisada las providencias judiciales que conforma el título base de ejecución y los demás documentos anexos, advierte el Despacho que se encuentran acreditados los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado para configurar el título ejecutivo. Así mismo, confrontada la liquidación de los conceptos presuntamente adeudados al ejecutante, con la fecha de ejecutoria de la sentencia, y los demás documentos allegados con la demanda, no se encuentra acreditado que los dineros reclamados hayan sido pagados, por lo que no le asiste otro camino al Despacho que proceder a expedir auto de mandamiento de pago por la suma de veintiocho millones ochocientos ochenta y dos mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (**\$28'882.475**), valor del capital que corresponde a lo adeudado luego de los abonos realizados por la entidad ejecutada de acuerdo a lo indicado en la demanda, más los intereses moratorios adeudados a partir del 6 de junio del año 2015, fecha a partir de la cual la entidad ejecutada acató las sentencias antes indicadas, hasta el pago de la deuda, toda vez que se solicitó ante la citada entidad el cumplimiento de la condena dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, y por ende no cesan los mencionados intereses, de acuerdo a lo estipulado en los incisos 5 y 6 del artículo 177 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo de **EDWIN FUENTES MIRANDA** contra de la **E.S.E. CAMU del PRADO de CERETE**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **E.S.E. CAMU del PRADO de CERETE**, y a favor del ejecutante **EDWIN FUENTES MIRANDA** por la suma de veintiocho millones ochocientos ochenta y dos mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (**\$28'882.475**), más los intereses moratorios desde el 6 de junio de 2015 hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada E.S.E. Camu del Prado de Cerete o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en es te Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Donaldo Zabaleta Taboada identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1064.987.255 y portador de la T.P. No. 163.387 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N ⁹⁴ De Hoy 22/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Sanchez Corcho</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Edwin Fuentes Miranda
Demandado: E.S.E. Camu del Prado de Cerete
Expediente: No. 23-001-33-33-005-2017-00459

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares efectuada por el apoderado del ejecutante mediante escrito visible a folios 7-8 del cuaderno principal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

1.- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuantas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE NIT- 812002836-5, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Agrario de Colombia S.A. - Regional Córdoba, Bancolombia S.A. - sucursal Cereté, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (B.B.V.A.) - sucursal Montería, Banco de Bogotá S.A. - Sucursal Cereté, Banco AV Villas - sucursal Montería, Banco Davivienda - Sucursal Montería, Banco Popular - sucursal Montería, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha.

2.- Embargo y retención de los dineros productos de los contratos de prestación de servicio que la E.S. E. Camu del Prado de Cerete tiene o llegare a tener con las siguientes entidades: COMFACOR, MUTUAL SER, COMPARTA, SALUDVIDA, MANEXCA, NUEVA EPS, CAFESALUD, CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION.

3.- Embargo y retención de los dineros que por ley le transfiere el Municipio de Cereté a la E.S.E. Camu del Prado de Cerete.

Para resolver las anteriores solicitudes, se:

III. CONSIDERA

Respecto a la primera solicitud de embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código

General del Proceso, es procedente decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por el apoderado de los ejecutantes, sólo respecto a los siguientes establecimientos bancarios: **Bancolombia S.A. - sucursal Cereté, Banco B.B.V.A - sucursal Montería, Banco de Bogotá S.A. – Sucursal Cerete, Banco AV Villas – sucursal Montería, Banco Davivienda - Sucursal Montería, Banco Popular - sucursal Montería**, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% (**\$50.000.000**). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

En cuanto al embargo solicitado sobre los establecimientos bancarios: **Banco Agrario de Colombia S.A. - Regional Córdoba, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha**, dicha medida será negada, debido que el citado apoderado omitió especificar las sucursales de las entidades bancarias a la que eventualmente se les dirigiría la orden de la medida cautelar, por consiguiente se torna improcedente dicha solicitud, pues si bien es cierto no es necesario que se indique el número de las cuentas de la entidad ejecutada, sí se debe expresar concretamente las entidades bancarias y específicamente las sucursales a las cuales se debe oficiar para tal fin, debido a que se debe conocer la dirección a la cual se comunicará la orden de embargo para su efectivo cumplimiento.

Por otra parte, respecto a la segunda y tercera petición, mediante las cuales se solicita el embargo de los dineros productos de los contratos de prestación de servicio que la E.S. E. Camu del Prado de Cerete tiene o llegare a tener con las siguientes entidades: COMFACOR, MUTUAL SER, COMPARTA, SALUDVIDA, MANEXCA, NUEVA EPS, CAFESALUD, CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, y de los dineros que por ley le transfiere el Municipio de Cerete a la E.S.E. Camu del Prado de Cerete, advierte el Despacho su improcedencia de conformidad con lo establecido el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual dice:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

De conformidad con las normas transcritas es claro que no procede el embargo solicitado, debido a que los dineros aludidos corresponden a los recursos de la seguridad social que dichas entidades deben girar a la ESE ejecutada, razón suficiente para negar la solicitud deprecada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero posea la ESE Camu del Prado de Cereté en los siguientes establecimientos bancarios: **Bancolombia S.A. - sucursal Cereté, Banco B.B.V.A. - sucursal Montería, Banco de Bogotá S.A. – Sucursal Cerete, Banco AV Villas – sucursal Montería, Banco Davivienda - Sucursal Montería, Banco Popular - sucursal Montería.** Limitando el embargo a la suma de cuarenta millones de pesos **\$50.000.000.** Prevéngase a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Oficiese** a los gerentes de las citadas entidades bancarias.

SEGUNDO: Negar las demás solicitudes de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N^o 24 De Hoy 22/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00465
Demandante: Vera Judith Campos Núñez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Vera Judith Campos Núñez a través de apoderado judicial contra Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Vera Judith Campo Núñez a través de apoderado judicial contra Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítense la suma de \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

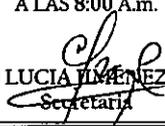
QUINTO: Requírase a la parte accionante para que con destino a este proceso allegue dirección de correo electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado José Fernando Ruiz Cogollo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.900.525 y portador de la T.P. No. 261403 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 94 de Hoy 22/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00477

Demandante: Giomar Jaramillo de la Vega

Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Giomar Jaramillo de la Vega, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Giomar Jaramillo de la Vega, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

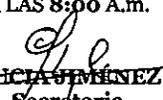
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>74</u> -de Hoy 22/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00480

Demandante: Amada de Jesús Román Villedo

Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Amada de Jesús Román Villedo, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Amada de Jesús Román Villero, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

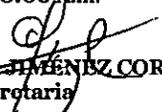
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>94</u> -de Hoy 22/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
